

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 03119/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00178/SMA/IP/2016, la cual fue otorgada por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito documentos y anexos de los estudios del impacto ambiental que conlleva el construir viviendas (Casas ARA - Las Américas cuya dirección es Avenida Central S/N Esq. 1o. de Mayo, Las Américas, 55070 Ecatepec de Morelos, Méx) sobre suelo compuesto de salitre, además de saber el riesgo que puede causar a la salud de las personas ¿Que contempla la ley sobre ese estudio? ¿Qué solución habrá si existe algún problema? Y ¿qué sanciones contemplara la ley y a quien irán dirigidas dichas sanciones?"(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, notificó lo siguiente al particular:

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
SOL.00178 OF.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Toluca, México a 29 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00178/SMA/IP/2016

[REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00178/SMA/IP/2016, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/952/2016; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular; reciba un cordial saludo.

El Sujeto Obligado anexo el archivo SOL.00178 OF..pdf, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

*"Negacion del acceso de información." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Por medio de este recurso manifiesto que la respuesta a mi solicitud no me es favorable dado que no se me es manifestado ni la mínima información sobre el asunto ya referido. Dado que yo solicité el estudio de impacto ambiental de los riesgos o daños ocasionados al ambiente y no así la carpeta de investigación que se abrió con motivo de la configuración de este delito."*

*(sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificado, en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el cual no se puso a disposición del *Recurrente* porque no modifica o revoca la respuesta primigenia.

Cabe señalar que el *Recurrente* fue omiso en realizar manifestación alguna.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el siete de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

## *II. La clasificación de la información;...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la Revisión.**

El hoy *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por virtud de la cual solicitó:

1. Documentos y anexos de los estudios de impacto ambiental para construir Casas Ara Las Américas cuya dirección es Avenida Central s/n esquina Primero de Mayo, Las Américas 55070, Ecatepec de Morelos, México.
2. ¿Qué contempla la Ley sobre ese estudio?

3. ¿Qué solución habrá si existen algún problema?
4. ¿Qué sanciones contempla la ley y a quién van dirigidas?

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la Secretaría del Medio Ambiente por conducto del titular de Unidad de Transparencia, proporcionó respuesta en fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, mediante el oficio número SMA-UIPPE-212030000/952/2016 que en lo medular se hace consistir en que el Comité de Transparencia de la Secretaría en cuestión, en su segunda sesión extraordinaria del 2016 y en atención al oficio número 212090000/DGOIA/OF2203/15 de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental acordó reservar el expediente de impacto ambiental del proyecto Conjunto Habitacional Las Américas, en Ecatepec, Estado de México, por los motivos expuestos en el Acuerdo número CT-SMA/02-E/2016/0005, quedando por consiguiente reservada la información solicitada, así mismo adjuntó copia de la segunda sesión extraordinaria.

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente* interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, por medio del cual manifestó como motivos de agravio, los siguientes:

- La respuesta a su solicitud no le es favorable, debido a que no hubo la mínima información sobre lo requerido.
- Que solicitó el estudio de impacto ambiental de los riesgos y daños ocasionados al ambiente y no la carpeta de investigación que se abrió con motivo de la configuración del delito.

A través de su informe justificado, el titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** envió el oficio número SMA-UI-212030100/1016/2016 mediante el cual ratifica la respuesta primigenia, por lo que se determinó no poner a la vista del particular hoy *Recurrente* al no haber cuestiones novedosas que modificaran o satisficieran el derecho de acceso a la información.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO.- Estudio del Asunto.**

De manera preliminar conviene resaltar que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; en tal virtud, este Órgano Garante procede a analizar el presente recurso, para así estar en posibilidades de emitir el fallo correspondiente conforme a derecho, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.



Es por ello, que del estudio de las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone que *“En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México”* se advierten parcialmente fundados los motivos de inconformidad y suplidos en su deficiencia garantizando el derecho de acceso a la información bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en la Constitución Federal.

Tras la revisión al contenido de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX con número de folio 03119/INFOEM/IP/RR/2016 se advierte que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** acordó la reserva total expediente de impacto ambiental del proyecto Conjunto Habitacional Las Américas, en Ecatepec, Estado de México, debido a que se encuentra relacionado con la carpeta de investigación número 344610360882413, con número económico 1424/2013 del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta de Trámite en Ecatepec, Estado de México.

Precisado lo anterior, resulta necesario determinar si la clasificación de la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** cumplió con los requisitos de forma señalados en el artículo 141 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los requerimientos del particular y verificar si son susceptibles de entregarse, cabe precisar que parte de la información solicitada se encuentra contenida dentro de una carpeta de investigación por dicho del **Sujeto Obligado**, por lo que resulta necesario abundar sobre el tema de la figura jurídica denominada "*Carpeta de Investigación*", que de conformidad con el artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales es la que contiene todos los antecedentes de investigación que sirven de sustento para aportar datos de prueba, de manera que forman relación con una indagatoria.

Es por ello que la carpeta de investigación guarda una íntima relación con el procedimiento penal que da inicio cuando el Ministerio Público anuncia que en la carpeta obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo o exista la posibilidad de que se haya cometido<sup>1</sup>. Dicho de otro modo, la carpeta de Investigación es la que contiene los datos y pruebas que le permiten al Juez Penal, determinar si una conducta u omisión corresponde a alguna tipificada por los ordenamientos penales, condenando, en su caso, a una persona a cumplir con una determinada pena.

Por lo que resulta procedente citar lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé:

---

<sup>1</sup> Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

(...)

*XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

*Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:*

(...)

*VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.*

*Fracción reformada DOF 17-06-2016*

*IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;...*

*Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

(...)

*Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

*VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*

(...)

*IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*

(...)

*XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;*

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*

*XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables."*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que al Ministerio Público le corresponde facilitar el acceso a la justicia de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia; por lo que resulta indispensable señalar que tiene la obligación de recibir las declaraciones escritas o verbales y los datos o elementos de prueba que permitan integrar la carpeta de investigación, por lo que le corresponde practicar la diligencias pertinentes, ya sea trasladándose al lugar de los hechos o requiriendo informes o documentación.

De manera que las carpetas de investigación pueden llevar a dos caminos procesales, considerando que para el caso que no se existan suficientes elementos que presuman o generen certeza de que exista la posible comisión de un delito, no serán remitidas a la autoridad jurisdiccional; pero para el caso de que con las pruebas aportadas se determine una conducta delictiva debe ser puesta sin excepción a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Una vez determinado lo anterior, cabe señalar que el estudio de la naturaleza de la información se obvia atendiendo a que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de

la documentación solicitada, sino por el contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al señalar que el Comité de Transparencia acordó la reserva total; lo anterior es así, ya que si bien es cierto para determinar la entrega de la información que es solicitada es necesario analizar las atribuciones de los sujetos obligados también lo es, que ello es redundante cuando el sujeto obligado asume la posesión de la información.

Ahora bien, en el caso de los requerimiento 1 y 2, es necesario determinar si tal como lo señalo la Secretaria del Medio Ambiente en su respuesta, la información solicitada reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de los artículo 53 fracción X y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales prevén lo que se inserta a continuación:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*(...)*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;...”*

De lo inserto se desprende, que la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que expresamente se determina como de acceso restringido en su modalidad de reservada, como lo es aquella que se encuentre contenida en las Carpetas de Investigación en trámite, así como aquellas cuya divulgación afecte la administración de la justicia o seguridad de un denunciante, querellante, testigo o de sus familias.

En ese sentido, previo a formular las consideraciones que motivan a este Instituto a afirmar que los documentos y anexos de los estudios de impacto ambiental para construir el Conjunto Habitacional Las Américas en Ecatepec de Morelos, México; constituyen información reservada; resulta indispensable invocar lo que el marco normativo establece al respecto.

Primeramente, cabe señalar que las personas físicas o colectivas que pretendan realizar actividades industriales, ampliación de obras, plantas industriales, la realización de actividades que puedan tener como consecuencia afectación a la biodiversidad, alteración de ecosistemas y desequilibrio ecológico; el procedimiento de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y estará sujeta a la autorización previa de ésta<sup>2</sup>, y de manera particular están obligados quienes construyan conjuntos urbanos y nuevos centros de población.

Al respecto, el Código para la Biodiversidad de la Entidad prevé en su precepto legal 2.68, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

*"Artículo 2.68. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, un estudio denominado informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos:*

*I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;*

*II. Acreditación de la propiedad o posesión legal del predio;*

*III. Dirección del predio donde se pretende realizar el proyecto y croquis de localización.*

*IV. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;*

*V. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;*

*VI. Derogada.*

*VII. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.*

*Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento previo a su realización a la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este Libro. Asimismo, si después de obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, el titular o responsable de la obra o actividad deciden no ejercerla, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría de Ecología.*

*Una vez que la autoridad competente reciba un informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona, la cual deberá acreditar el interés jurídico respectivo.*

*Los promotores de la obra o actividad podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.”*

De lo que se advierte, que para obtener la autorización de impacto ambiental, los interesados deberán presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente el estudio de informe previo, el cual deberá contener un mínimo de requisitos, como lo son nombre, nacionalidad, domicilio, acreditación de la propiedad, descripción de la obra proyectada, aspectos generales de medio natural y socioeconómico, medidas y prevención y mitigación y posteriormente se integrara el expediente respectivo.

Una vez recibido y evaluado el informe previo, la Secretaría del Medio Ambiente emitirá la resolución correspondiente, ya sea para autorizar la realización de obra o actividad de que se trate, o en su caso, negar la autorización solicitada ya sea porque se contraponga a lo establecido en los ordenamientos legales, porque la obra afecte significativamente la biodiversidad o exista falsedad en la información proporcionada; resultando indispensable que se comunique a los interesados si procede o no la presentación de la manifestación de impacto o riesgo ambiental.

De manera que *el informe previo, la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, se deberán elaborar conforme a los instructivos que parta tal efecto expida y publique la Secretaría, en los casos que además de la información presentada se requiera de otra no contenida en los instructivos y que sea requisito para resolver el expediente, la Secretaría realizara de manera escrita la petición correspondiente, ello es así, atendiendo al artículo 121 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del estado de México.*



El referido instructivo deberá contener nombre del promotor, dirección para oír y recibir notificaciones, dirección del predio donde se pretende realizar el proyecto, superficie total del predio, descripción detallada del proyecto, plano topográfico del poligonal, ubicación geográfica, entre otros; pero para el caso especificado de conjunto habitacionales se deberá agregar además lo siguiente:

1. Número de viviendas o lotes indicando el tipo, incluir los planos de proyecto (plantas, cortes, etc.)
2. Tipo, cantidad y procedencia de materiales a utilizar, requerimientos de agua y recursos energéticos, forma de abastecimiento y almacenamiento, volumen y descripción de residuos sólidos que se generaran en la preparación del sitio y construcción, características de la infraestructura para su disposición final.
3. Indicar las actividades realizadas con anterioridad en el predio de interés y si existen antecedentes de contaminación de suelo, agua o aire en el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 122 del citado Reglamento, la resolución que pone fin a un procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, podrá en su caso condicionar, negar o autorizar el proyecto sometido a evaluación; aunado a ello en numeral diverso dispone que cuando las obras o actividades sean definidas como riesgosas requerirán que previamente la Secretaría del Medio Ambiente evalué el estudio de riesgo correspondiente.

Por lo que dada la naturaleza de la información solicitada es pública, en ese tenor resulta indispensable analizar lo que el **Sujeto Obligado** manifestó en su respuesta

primigenia y en el informe justificado de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, en los que expuso:

Que su Comité de Transparencia acordó la reserva total del expediente de impacto ambiental del proyecto Conjunto Habitacional Las Américas en Ecatepec, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 fracción X y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuestión que ratificó en el informe, pero cabe señalar que a éste agrego el oficio número 212090000/DGOIA/OF2203/16 mediante el cual la Coordinación Jurídica le requirió al Servidor Público Habilitado lo siguiente:

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Asunto: Se solicita información.  
Oficio: 212050000/542/2016

Metepec, Estado de México, 9 de septiembre de 2016.

C.P. SALVADOR DÍAZ VANEGAS,  
DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO  
E IMPACTO AMBIENTAL

Distinguído Director:

En atención al oficio sin número, de 30 de agosto de 2016, derivado de la carpeta de investigación 344610360882413, con número económico 1424/2013, signado por ZULEMA JIMÉNEZ TORREZ, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa sexta de trámite, en Ecatepec, Estado de México, me permito solicitar tenga a bien informar a esta Coordinación Jurídica lo siguiente:

1) ¿Cuáles fueron los estudios y/o análisis realizados por esta Secretaría en el suelo y agua del predio que ocupaba la empresa Sosa Texcoco, después de su cierre?

2) ¿Cuáles fueron los motivos y/o razones por las que se consideró que el predio ocupado por la empresa Sosa Texcoco era apto para la construcción del Conjunto Habitacional "Las Américas"?

3) ¿Si de los estudios y/o análisis realizados por esta Secretaría en el predio que ocupaba la empresa Sosa Texcoco, se encontró la presencia de metales pesados como: Níquel, Cromo, Magnesio, Cadmio, Plomo, Hierro, Arsénico, Potasio, Bario y Silicio?

GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

8) ¿Si la empresa Consorcio de Ingeniería Integral, S. A. de C. V., "Grupo ARA", realizó y ejecutó de conformidad a lo ordenado por esta Secretaría, todos los procedimientos necesarios para que el terreno que ocupaba la empresa Sosa Texcoco fuera apto para la construcción de las viviendas del conjunto habitacional "Las Américas"?

9) ¿Cuáles fueron los procedimientos establecidos por esta Secretaría para la remediación y/o disminución de las concentraciones de metales pesados como: Níquel, Cromo, Magnesio, Cadmio, Plomo, Hierro, Arsénico, Potasio, Bario y Silicio, encontrados en el suelo y agua donde se encontraba la empresa Sosa Texcoco?

10) ¿Si la empresa Consorcio de Ingeniería Integral, S. A. de C. V., "Grupo ARA", era la responsable de llevar a cabo y ejecutar los procedimientos de remediación necesarios para la disminución de las concentraciones de metales pesados como Níquel, Cromo, Magnesio, Cadmio, Plomo, Hierro, Arsénico, Magnesio, Potasio, Bario y Silicio, encontrados en el suelo y agua donde se encontraba la Empresa Sosa Texcoco?

11) ¿Si la empresa Consorcio de Ingeniería Integral, S. A. de C. V., "Grupo ARA", realizó y ejecutó de conformidad a lo ordenado por esta Secretaría, todos los procedimientos de remediación necesarios para la disminución de las concentraciones de metales pesados como: Níquel, Cromo, Magnesio, Cadmio, Plomo, Hierro, Arsénico, Magnesio, Potasio, Bario y Silicio encontrados en el suelo y agua donde se encontraba la empresa Sosa Texcoco?"

Asimismo, giro sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de remitir copia certificada del estudio de mecánica de suelos, así como de la manifestación de impacto ambiental presentada por la empresa Consorcio de Ingeniería Integral S. A. de C. V., "Grupo Ara"; para tal efecto, adjunto al presente copia simple del oficio de mérito.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

EL COORDINADOR JURÍDICO

LIC. JORGE ROMÁN SALDIVAR GUZMÁN.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

De lo que resulta que la información solicitada por el particular hoy *Recurrente* forma parte de una carpeta de investigación que aún se encuentra en trámite, y que responde al número 344610360882413 con número económico 1424/2013 del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta de Tramite en Ecatepec, Estado de

México; de modo que se le concede valor probatorio a la documental pública inserta, en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En tal virtud, se considera que la información requerida por el particular debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada por ubicarse en los supuestos que contempla la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el presente caso el ahora *Recurrente* solicitó conocer los documentos y anexos del estudio de impacto ambiental del Conjunto Habitacional Las Américas, en Ecatepec, Estado de México; los cuales están relacionados con la carpeta de investigación número 344610360882413 con número económico 1424/2013.

Lo anterior es así, atendiendo a que este Órgano Garante considera que de concederse el acceso al documento solicitado podría alterarse el proceso de investigación y el debido procedimiento legal en caso de que la carpeta de investigación sea turnada a la Autoridad Jurisdiccional competente.

Por lo anterior, la información solicitada por el particular y que fuera numerada con el cardinal 1 al momento de resolverse el recurso de revisión que nos ocupa, constituye información reservada en términos de los artículos 3 fracción XXIV y 140 fracción VI de la Ley en la Materia. Consecuentemente no se puede atender lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y el diverso 12 del mismo ordenamiento legal, que

prevé que los sujetos obligados deben proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre; toda vez que existe las limitaciones contenidas en los artículos 3 fracciones XX, XXI y XXIV y 134 de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."*

Finalmente, cabe examinar si la clasificación de la información fue acorde con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo propósito primordial

es que el particular conozca de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información.

Conforme a los preceptos legales en cita se puede concluir que la clasificación de la información solicitada reúne los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en nuestra Carta Magna y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, toda vez que el acuerdo contiene lo siguiente:

- a. **La información solicitada se refiere a:** *"debido que está relacionado con la carpeta de investigación No. 344610360882413, con número económico 1424/2013, del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta de Trámite, en Ecatepec, Estado de México..."*
- b. **Fundamento Legal:** *"...artículos 53 fracción X y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."*
- c. **Prueba de Daño:** *"...podría verse alterado el procedimiento de investigación o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación que integra el expediente o la información relacionada con el mismo..."*
- d. **Plazo de reserva:** *"...La reserva se aprueba por un periodo de tres años o en tanto se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado..."*
- e. **Documentos que se reserva:** *"...expediente de impacto ambiental del proyecto Conjunto Habitacional Las Américas, En Ecatepec, Estado de México..."*

En ese sentido, este Órgano Garante concluye que la clasificación de la información reservada es legal, debido a que se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que obedece al deber de proteger la información pública que pueda causar daño u obstruya la prevención y persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación de las carpetas de investigación o afecte los procedimientos administrativos o judiciales.

Por lo expuesto resulta procedente confirmar la respuesta de la Secretaria del Medio Ambiente respecto al punto uno de la solicitud de acceso a la información a la información, consiste en los documentos y anexos de los estudios de impacto ambiental del Conjunto Habitacional Las Américas, en Ecatepec, Estado de México, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley en la Materia.

Ahora bien, por cuanto a los puntos de la solicitud de acceso a la información, mediante los cuales el particular requiere conocer qué contempla la ley sobre el estudio de impacto ambiental, y para el caso de que exista algún problema qué sanciones contempla la ley; requerimientos que si bien es cierto son cuestionamientos, no se pueden tener como derecho de petición, toda vez que la información a entregar son documentos que genera, posee y administra el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones, por lo que resulta indispensable analizar su naturaleza, lo cual se realiza en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados.

Por lo que no se soslaya que el particular al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa se adoleció de que la respuesta a su solicitud le es desfavorable, toda vez que no se le entregó la mínima información sobre el asunto

ya referido, de lo que este Órgano Garante advierte que efectivamente respecto a los puntos a analizar el **Sujeto Obligado** no se pronunció al momento de atender los requerimientos solicitados por el particular en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De manera que el particular solicitó conocer qué contempla la ley sobre el estudio de impacto ambiental, y para el caso de que exista algún problema qué sanciones contempla la ley; en ese sentido conviene señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone que la Secretaría del Medio Ambiente es la dependencia encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al ambiente para el desarrollo sostenible, para lo cual deberá asumir las atribuciones y funciones que establezcan los acuerdos, convenios, contratos que suscriba y ordenamientos legales que expida el Gobernador del Estado de México

Para el despacho de los asuntos de su competencia se apoyara de las unidades básicas que prevé el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, que son las siguientes:

*"I. Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.*

*II. Dirección General de Manejo Integral de Residuos.*

*III. Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.*

*IV. Dirección de Concertación y Participación Ciudadana.*



*V. Coordinación Jurídica.*

*VI. Coordinación Administrativa.*

*VII. Contraloría Interna.”*

De ahí que resulte que el **Sujeto Obligado**, para el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse de las unidades administrativas citadas y a su vez los servidores públicos habilitados tendrán las atribuciones que el artículo 8 del Reglamento en cita les obliga a cumplir, sin perder por ello su facultad de ejercicio directo.

Así de conformidad con el artículo en cita, le corresponde a los directores generales elaborar los dictámenes, resoluciones, opiniones, estudios, proyectos e informes que les sean solicitados o los que les correspondan en razón de sus atribuciones, elaborar proyectos de reformas jurídicas y administrativas orientadas a modernizar la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, y llevar a cabo su ejecución, entre otras.

De lo que se advierte que **Sujeto Obligado** se encuentra posibilitado para atender la solicitud de acceso a la información respecto a lo que contempla la ley sobre el estudio de impacto ambiental, toda vez que le corresponde a la Coordinación Jurídica compilar y difundir los ordenamientos jurídicos relacionados con el funcionamiento de la Secretaría del Medio Ambiente.

Asimismo, el particular solicitó conocer qué para el caso de que exista algún problema, que sanciones contempla la ley, al respecto el ya referido Reglamento Interior en su precepto legal 15 prevé que el contralor Interno deberá *iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y/o resarcitorios, e imponer, en*

*su caso, las sanciones correspondientes; así como ordenar que se presenten las denuncias correspondientes o dar vista al Ministerio Público cuando en el trámite de un expediente de queja, denuncia o investigación por responsabilidad administrativa o el ejercicio de sus facultades de control y evaluación, advierta que existen hechos o elementos que impliquen la probable responsabilidad penal de las o los servidores públicos, ello es así, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, que en su, prevé las atribuciones del Contralor Interno.*

En este sentido se comprende, que para poder determinar la responsabilidad de los servidores públicos y si debe o no dar parte al Ministerio Público el Contralor Interno debe atender lo que normatividad disponga al respecto, y por ende tiene la obligación de conocer las sanciones que puede imponer y su fundamento legal, de lo que resulta que se encuentra posibilitado para atender el punto en análisis de la solicitud de acceso a la información.

Por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad del particular hoy *Recurrente* respecto a los puntos analizados y que son parte de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información, toda vez que el **Sujeto Obligado** no atendió los mismos; máxime que no turnó la solicitud a todos los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administración la información solicitada, de lo que se advierte que no siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la Materia, dicha situación resulta suficiente para ordenar a la Secretaría del Medio Ambiente atienda el cuestionamiento planteado por el particular, a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, y le haga entrega del documento o los documentos

en el que conste el marco jurídico que regula el estudio de impacto ambiental, así como las sanciones y a quien van dirigidas en caso de suscitarse algún problema.

Respecto a los planteamientos de la solicitud de acceso a la información consistentes en ¿qué solución habrá si existe algún problema? y ¿a quién van dirigidas las sanciones?, cuestionamientos de los que advierte que el **Sujeto Obligado** tendrá que efectuar un análisis para poder emitir la respuesta, lo que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, por lo que resulta indispensable diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información pública.

Por lo que resulta conducente señalar que la Constitución Política del Estado Unidos Libre y Soberano de México, recoge las prerrogativas que dispone la Constitución Federal en materia de derecho de acceso a la información pública, el cual debe ser garantizado por el Estado, entre las que destaca para el caso que nos ocupa, la relativa a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva y sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, tiene el carácter de pública; por tanto, todos esos sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones.

Derivado de ello, la atención de las solicitudes de acceso a la información pública no supone la formulación de un documento en el que se explique, se exponga o se

conteste lo que se desea conocer, pues para atender dicho derecho basta con que se entregue el soporte documental en el que conste la información que se requiere conocer.

Sin embargo en la especie, se insiste que el particular formuló cuestionamientos al Sujeto Obligado con el fin de obtener una explicación en relación a la solución que habrá si existe algún problema y a quién irán dirigidas las sanciones, lo cual, como se adelantó evidentemente no se puede satisfacer con la entrega de algún documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, de ahí que no constituya materia de acceso a la información pública, sino por lo contrario se estima que con las interrogantes del particular se está en presencia del derecho de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, que a letra dice:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

A mayor abundamiento conviene señalar como el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela conceptualiza al derecho de petición y como José Guadalupe Robles define al derecho de acceso a la información, respecto al primero, el Maestro Burgoa dice que es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.

<sup>3</sup>; mientras que el derecho a la información es *un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*<sup>4</sup>

De lo anterior podemos concluir que el derecho de petición supone la intención del gobernado de obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo peticionado y por su parte en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la ley de la materia.

Dentro de este contexto, si el *Recurrente* requirió ¿Qué solución habrá si existe algún problema? y ¿a quién van dirigidas las sanciones?, se advierte que el **Sujeto Obligado** tendría que efectuar un razonamiento, cuestión que la ley no establece como atribución, derecho o facultad para atender el acceso a la información, pues ello implica un juicio de valor referente a un cuestionamiento planteado, al constituirse interrogantes, inquietudes y manifestaciones que se satisfacen al ejercer el derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Órgano Garante debe garantizar la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a sus atribuciones previstas en los

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto deberá resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se entregue información incompleta, o cuando no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En conclusión, en cuanto a estos puntos de la solicitud, se reitera que no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular sino más bien un derecho de petición, por lo tanto, resulta inatendible por este Órgano Garante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de acuerdo a los considerando Cuarto o de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Secretaría del Medio Ambiente, Sujeto Obligado, haga entrega, vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. Marco Jurídico que regule todo lo relacionado con el estudio de impacto ambiental.
2. Las sanciones contempladas en la normatividad.

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRIGÉSIMA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE  
DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**